

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por EDWIN PARRA SANDOVAL; por intermedio de apoderado judicial, contra SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO S.A.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

AUTO I

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al nombre de la demandada

El numeral 2 del Art. 25 CPTSS señala que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Por tal razón, se tiene que verificados los hechos y pretensiones así como el poder, se observa que indistintamente se hace referencia a la demandada como SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO S.A. o ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SALUD TOTAL.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que adecúe la totalidad de la demanda (hechos y pretensiones) y el poder, señalando en debida forma el nombre de la referida demandada, **de conformidad con lo estrictamente indicado en el certificado de existencia y representación legal correspondiente, visible en el archivo PDF No. 016, contentivo de los anexos**, en el cual se consigna el nombre de dicha demandada así: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Lo anterior a fin de tener certeza respecto a las personas que aquí se demandan y a su vez, constatar que el profesional esté facultado para incoar demanda contra dichas personas en concreto.

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- Se requiere al extremo demandante para que aclare el nombre del ex trabajador en el hecho 1, pues se hace mención a una persona distinta al aquí demandante.

En cuanto a las Pretensiones y los sujetos demandados:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

Las pretensiones y hechos de la demanda hacen mención a GOLD RH S.A.S, quien no es parte en el proceso, en consecuencia, deberán adecuarse los hechos y pedimentos, suprimiendo lo relacionado con dicha persona jurídica o en su defecto deberá formular demanda contra la misma, para lo cual deberá adecuar la demanda y allegar nuevo poder que le faculte en tal sentido.

Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”.

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que “*la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y **apoderados**, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que aporte junto con la subsanación la documental que denominó “Pagos de seguridad social”, en debida forma y acorde a lo enunciado en el acápite de pruebas de la demanda, advirtiéndose que únicamente los mencionó, pero no obran en el plenario.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por EDWIN PARRA SANDOVAL; por intermedio de apoderado judicial, contra SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO S.A., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4adf4804efa7fd296d5cd2d0a0a4d4956abf2748eed0617953517ad1771fe45e

Documento generado en 21/01/2021 08:39:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>